

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
ROSALBA ESPITIA CASTELLANOS EN
CONTRA DE HEREDEROS DE RICARDO
NÚÑEZ (RAD. 7569).***

Como quiera que el recurrente guardó silencio, dentro del término de traslado concedido mediante auto del 16 de marzo de 2022, para sustentar por escrito ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida de fecha 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D.C., según da cuenta el informe secretarial que precede, máxime cuando en primera instancia en el alegato presentado no concretó los reparos en que habría de consistir los reparos frente a la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho, sino que el abogado se limitó hacer algunas observaciones que no tienen ninguna relación con el tema probandi, toda vez que se limitó a puntualizar que: ***“Tengo que impetrar lo normado en el art. 320 y 321 del C.G.P., respecto al recurso de apelación. Sí su merced. Esto en base a que veo que su señoría insistió tanto respecto a la denuncia penal instaurada por violencia a la menor hija de la actora y donde manifiesta usted que la niña***

fue la denunciante, en el plenario su señoría existen varias pruebas fehacientes de que si la niña tenía trece años como usted lo dice, la niña tenía que estar coadyuvada, avalada por su señora madre, entonces la niña en este momento procesal y en lo que respecta a penal, era una incapaz para presentar una denuncia penal, tenía que estar representada por su señora madre y más aún, su señoría cuando en el transcurso del plenario es la señora madre, la señora Rosalba, la que le insiste en que le hagan la prueba a su menor hija ante Medicina Legal y Medicina legal a ella le entrega el dictamen médico legal cuando dice que su hija estaba embarazada y que el menor ya estaba en camino en cuatro meses, entonces ella lo sabía, ella estaba impulsando el proceso. Su señoría es un argumento válido para que usted lo tenga en cuenta porque en este momento usted insistió en diez veces de que la niña era la denunciante, de que la niña era la denunciante.”, deberá imponerse la sanción procesal prevista por la ley para estos eventos.

Por lo anterior, ante la ausencia de sustentación de la alzada, deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (HERNÁN, JHON JAIRO y RUTH NANCY NÚÑEZ MARTÍNEZ), de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (antiguo Decreto 806 de 2020), que consagra: ***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará***

sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

II. RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (HERNÁN, JHON JAIRO y RUTH NANCY NÚÑEZ MARTÍNEZ) en contra de la sentencia proferida 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

2. **DEVOLVER** estas diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado